



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YOLANDA OVIEDO DOMÍNGUEZ  
DEMANDADO: JOSÉ LEONEL ARISTIZÁBAL GIRALDO  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00596-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 303  
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal.

De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En el caso de autos, se observa, que lo pretendido por la demandante es la declaración de la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, así como las indemnizaciones contenidas en los artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, pedimentos que la apoderada judicial estima en menos de 20 salarios mínimo legales mensuales vigentes.

Sin embargo, advierte el despacho que solo la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, calculada hasta la fecha de presentación de la demanda (25 de febrero de 2022), asciende a la suma de \$29 080 000, es decir, superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, esto es \$20 000 000. lo que deriva en la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por YOLANDA OVIEDO DOMÍNGUEZ en contra de JOSÉ LEONEL ARISTIZÁBAL GIRALDO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N.º34 del día de hoy 1 de marzo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fafc64910fc444fd208a52339a599f1e1ea3b9b75b5b09ca0503410fb32780c**  
Documento generado en 28/02/2022 11:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez del presente proceso, informo que se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sirvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YANID GÓMEZ MANCILLA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00503-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 307  
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto del 2 de febrero de 2022, se dispuso requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a efectos de que rindiera informe en los siguientes términos:

- *Certifique si la señora Yanid Gómez Mancilla ha elevado solicitud para trasladar los recursos de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos BEPS.*
- *Certifique la totalidad de los valores que ha percibido la demandante derivados de prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social durante la vigencia de su afiliación.*

Conforme lo anterior, se observa que a la fecha Colpensiones no ha atendido el requerimiento que le efectuado en precedencia, sin que hubiere realizado manifestación alguna o justificado los motivos que le impidieron dar cumplimiento a la orden judicial.

Así las cosas, encuentra el despacho que el señor Juan Miguel Villa Lora, quien ostenta la calidad de representante legal de Colpensiones, incumplió la orden que le fue impartida, dilatando injustificadamente el trámite del presente asunto, situación que no puede cohonestarse y por eso dispondrá la apertura del trámite incidental de desacato en contra de la representante legal, por desobediencia a una orden judicial.

Frente al particular, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 establece:

*Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*  
1. *Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

Y el artículo 59 de la misma obra, prevé:

*El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [i05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por su parte, el artículo 44 del CGP consagra:

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Además de lo anterior, se le recuerda el contenido de los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso que a la letra indican:

*ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. (negrita es del despacho)*

*ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

Conforme lo anterior, se procederá a iniciar el trámite sancionatorio correspondiente, concediendo al señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que informe las razones por las cuales no acató la orden impartida, ejerza su derecho de defensa e indique los motivos de su desacato. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho se impondrá una multa con cargo a su propio peculio de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a \$5 000 000.

Aunado a lo anterior, se requerirá nuevamente a el señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, para que rinda el informe, resolviendo de fondo los tópicos señalados en la audiencia celebrada el 2 de febrero de 2022, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, advirtiéndole que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2º.

Así las cosas, habrá de fijarse una nueva fecha para la celebración de la audiencia.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [i05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Dar apertura al trámite sancionatorio en contra del señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, por desobedecer la orden judicial impartida en la audiencia celebrada el 2 de febrero de 2022. Se le concede un plazo de dos (2) días, para que justifique su incumplimiento. Vencido dicho plazo, se procederá con la imposición de la sanción en caso de que las razones no resulten justificadas.

SEGUNDO: Requerir a el señor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.435.765, en calidad de representante legal de Colpensiones, para que rinda el informe, resolviendo de fondo los tópicos señalados en la audiencia celebrada el 2 de febrero de 2022. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para rendir el informe respectivo, advirtiendo que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2º.

CUARTO: Reprogramar diligencia previamente señalada para el día 20 de abril de 2022 a las 8:30 a.m., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en dicha audiencia se espera contar con el informe requerido y con la asistencia de la accionante para absolver interrogatorio de parte, se escuchará a las partes en alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 34 del día de hoy 1 de marzo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff37fbf19fdcc0693f5c231470a207184dcf29263c4cb80194a4884925becd5**

Documento generado en 28/02/2022 05:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral  
EJECUTANTE: Colfondos SA - Pensiones y Cesantías  
EJECUTADO: Lucina Gonzalias Burbano  
RADICADO: 76001-4105-005-2022-00116-00

Auto Interlocutorio N.º 311

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad Colfondos SA - Pensiones y Cesantías, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad Lucina Gonzalias Burbano, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la entidad Lucina Gonzalias Burbano (f.º 13 a 15), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 8).

Para resolver son necesarias las siguientes

Consideraciones:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Colfondos SA - Pensiones y Cesantías a la sociedad Lucina Gonzalias Burbano, y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se libraré mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada – valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Colfondos SA - Pensiones y Cesantías, y en contra de la ejecutada Lucina Gonzalias Burbano, por los siguientes conceptos:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

- a. Por la suma de \$5.877.253 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

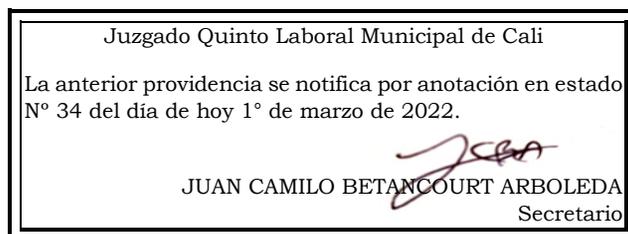
CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad Lucina Gonzalias Burbano, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas si las mismas son solicitadas por la parte activa, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

QUINTO: Reconocer personería al abogado (a) Diomar Reyes Alvarino, con T.P. No. 367.716 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Colfondos SA - Pensiones y Cesantías, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7c447945f731740c501f2aa164915b900a235199fa3cd395c06b7ade6bf268**

Documento generado en 28/02/2022 05:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral  
EJECUTANTE: Colfondos SA - Pensiones y Cesantías  
EJECUTADO: Industria Colombiana Para la Recreación Empresa Unipersonal  
RADICADO: 76001-4105-005-2022-00115-00

Auto Interlocutorio N.º 310

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad Colfondos SA - Pensiones y Cesantías, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad Industria Colombiana Para la Recreación Empresa Unipersonal, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la entidad Industria Colombiana Para la Recreación Empresa Unipersonal (f.º 9 a 13), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 8).

Para resolver son necesarias las siguientes

Consideraciones:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Colfondos SA - Pensiones y Cesantías a la sociedad Industria Colombiana Para la Recreación Empresa Unipersonal, y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor de Colfondos SA -

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Pensiones y Cesantías, y en contra de la ejecutada Industria Colombiana Para la Recreación Empresa Unipersonal, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$2.771.098 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

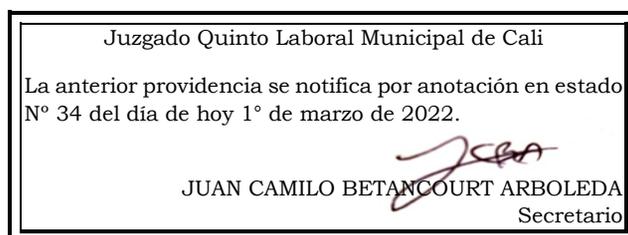
CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad Industria Colombiana Para la Recreación Empresa Unipersonal, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas si las mismas son solicitadas por la parte activa, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

QUINTO: Reconocer personería al abogado (a) Diomar Reyes Alvarino, con T.P. No. 367.716 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Colfondos SA - Pensiones y Cesantías, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b58053cc224528fe5a86a25240d2424cc9c1445ac7fee30e31413547c9f246e**

Documento generado en 28/02/2022 05:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez, del cual se informa que, hasta la fecha, no ha sido aportado el informe que fue requerido al Ministerio de Transporte. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

PROCESO: Ordinario de Única Instancia  
DEMANDANTE: Héctor Monsalve  
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
RADICACIÓN N.º: 76001-4105-005-2018-00407-00

Auto interlocutorio N.º 309  
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante autos N.º 2217 del 3 de diciembre de 2021 y 169 del 8 de febrero de 2022 se requirió al Ministerio de Transporte a fin de que rindiera informe en los siguientes términos:

*Certificación o constancia laboral del señor HÉCTOR MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía No. 2.495.768, en el cual se determine claramente el cargo, tipo de contratación (modalidad y naturaleza del vínculo – público, oficial u otro), funciones y tiempos de labores al servicio del extinto MINISTERIO DE OBRA PÚBLICAS hoy MINISTERIO DE TRANSPORTE.*

Así pues, se corrobora que a la fecha no ha sido aportado el informe solicitado, el cual resulta fundamental a efectos de poder proferir sentencia de fondo en el presente caso y, por tanto, se le concederá el término de ocho (8) días para el cumplimiento de lo ordenado en precedencia, advirtiendo que el informe solicitado deberá ser acompañado de los respectivos soportes documentales que acrediten su contenido.

La presente orden se imparte a la señora Ángela María Orozco Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32.691.959, en calidad de ministra de transporte y se advierte que en caso de incumplir se procederá a la apertura del trámite sancionatorio pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la señora Ángela María Orozco Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32.691.959, en calidad de ministra de transporte, que rinda el informe solicitado en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se advierte que en caso de incumplir se procederá a la apertura del trámite sancionatorio pertinente.

SEGUNDO: Conceder el término de ocho (8) días para el cumplimiento de lo ordenado, advirtiendo que el informe solicitado deberá estar acompañado de los respectivos soportes documentales que acrediten su contenido. De no cumplir con esta orden se le impondrá a la ministra las sanciones contenidas en el artículo 276 del CGP con cargo a su propio peculio.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 34 del día de hoy 1º de marzo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9dbf8ba8431f96b83291145a188cd35c71791ca277f91fe05b95d4e48a4569**

Documento generado en 28/02/2022 05:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575